

CONSTANCIA SECRETARIAL: DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020): Los días veintiséis (26) de Noviembre y nueve (9) de diciembre del año en curso, la apoderada judicial de la parte Demandante solicita la corrección de los oficios que comunican la correspondiente medida cautelar decretada en el trámite de ejecución, refiriendo errores en los documentos de identidad de los demandados; al respecto y verificado lo ocurrido, se encuentra que al momento de librarse mandamiento de pago y por un error de mera digitación, el documento de identificación del demandado **MANUEL BOTÍA NÚÑEZ** presenta inconsistencia en uno de sus números, específicamente la providencia en cuestión señala ser 79.822.705 cuando en realidad se trata de 79.822.905, no obstante en lo atinente al otro demandado **GERARDO BOTÍA NÚÑEZ** el yerro sí se produjo por parte del servidor judicial encargado de elaborar los oficios quien igualmente por error de digitación incluyó otro número (3) en medio del cupo numérico de dicho extremo. Así las cosas, sigue al Despacho de la Señora Juez para proveer lo que corresponda.


JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ

Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo para efectivizar la Garantía Real

Demandante: Caja Colombiana de Subsidio Familiar
-Colsubsidio-

Demandados: Manuel Botía Núñez

Radicación: 2020-00069-00

Fecha de Auto: 10 de Diciembre de 2.020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial precedente y fundados en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso y de manera oficiosa, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR Y PRECISAR que el documento de identidad del demandado **MANUEL BOTÍA NÚÑEZ** corresponde a la cédula de ciudadanía No. 79.822.905 y no

como había quedado en la providencia de fecha tres (3) de septiembre del año en curso en donde por error de digitación se había dicho que el número era 79.822.705.

SEGUNDO: ORDENAR que al momento de realizarse la notificación del auto que libró mandamiento de pago conforme las previsiones en los artículos 291 y 292 ejúsdem en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020 se integre a la misma la presente providencia, es decir esta decisión deberá notificarse con ése auto, ello para plenas garantías al debido proceso –defensa y contradicción- del extremo pasivo.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión elabórese nuevamente los oficios o comunicaciones de la respectiva medida cautelar con la presente corrección y la de mera digitación en que se incurrió en relación con el otro demandado **GERARDO BOTÍA NÚÑEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. **032** del **11 DE DICIEMBRE DE 2020** Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a7e3e00a52e1c9b5b1bed3b067f8f2117e0a6c72134da0bdbcbaa32beba3058

Documento generado en 10/12/2020 04:00:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>